

Expediente: 1725/22-A4

Carátula: **GOMEZ MAXIMILIANO DAVID C/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27390772861 - GOMEZ, MAXIMILIAANO DAVID-ACTOR

27321346001 - CONDORI CONDORI, EMILIO LEONCIO-DEMANDADO

90000000000 - CONDORI CONDORI, EMILIO-DEMANDADO

27321346001 - ALEXCON S.A.S, -CODEMANDADO 1

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1725/22-A4



H105025218494

**JUICIO: "GOMEZ MAXIMILIANO DAVID c/ CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1725/22-A4.**

**San Miguel de Tucumán, agosto del 2024.**

**REFERENCIA:** para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la letrada apoderada de la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

1. El 18/06/2024 la letrada Ana de Lourdes Robles, en el carácter de apoderada del demandado Alexcon SAS, deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la providencia del 11/06/2024. En su presentación manifestó que, por un error involuntario informático, adjuntó dos veces el mismo archivo y no la documentación solicitada por la parte actora, sin que ello implique el incumplimiento de la manda judicial ordenada en autos. Transcribió el proveído atacado. Alegó que, al momento de presentar el archivo correspondiente, se perdió la señal de internet, por lo que se vio impedida de subirlo al sistema SAE. Sin perjuicio de ello señaló que, luego de resetear el módem y recuperar la conexión, acompañó por equivocación dos archivos idénticos que no coinciden con la documentación requerida por el actor. Así, con la interposición de este recurso, presentó documentación en formato digital y solicitó que se la admita. Seguidamente, petitionó que se reconsidere la decisión de tener por incumplida la exhibición ordenada en autos. Señaló que, en virtud de las circunstancias explicadas, tal extremo constituye un excesivo rigor formal, que afecta su derecho de defensa en juicio, causándole un gravamen irreparable. Citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicable al caso. Finalmente, solicitó que se revoque el decreto del 11/06/2024, admitiéndose la documentación adjuntada en su presentación del 18/06/2024.

2. Corrido el traslado, que ordené en el decreto del 24/06/2024, contestó la parte actora el 01/07/2024. En su escrito expuso que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y que el planteo efectuado por la demandada resulta dilatorio e improcedente. Destacó que no existe un

gravamen o un perjuicio concreto que afecte a la contraria. Argumentó que la accionada pudo haber subsanado el error invocado en autos en el plazo para presentar la documentación solicitada, y no lo hizo. Agregó que no se encuentra probado en autos que fue un error en el SAE y que, al ser un descuido de la parte demandada, no puede ser subsanado con el presente recurso. Expresó que la accionada pretende agregar documentación que omitió acompañar con la contestación de demanda, la cual se debe tener por no presentada por ser extemporánea. Argumentó que el desconocimiento del principio de preclusión procesal afecta al principio de progresividad, y que el límite temporal resulta necesario para el debido orden del proceso y la preservación de la igualdad de las partes. Así, solicitó que se rechace el planteo efectuado por la demandada, se aplique sanción disciplinaria conforme art. 43 del CPCyC suletorio al fuero y se elimine la documentación acompañada.

3. Por decreto del 03/07/2024 ordené el pase de la causa a despacho para resolver, y notificadas las partes, el recurso de revocatoria quedó en condiciones de ser resuelto.

### **ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

1. De manera previa a analizar la cuestión traída a resolver, debo determinar si el planteo fue interpuesto en tiempo oportuno.

De las constancias del presente expediente, surge que el decreto dictado el 11/06/2024, fue notificado el 12/06/2024 mientras que la revocatoria fue interpuesta por presentación del 18/06/2024. De esta manera, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los Arts. 121 del CPL y 757, 758 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero, y corresponde su tratamiento. Así lo considero.

2. En segundo lugar, cabe señalar que es doctrina en la materia que el recurso de revocatoria constituye la única vía admisible para lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento dictado en el curso de una instancia, que se estima injusto por errores en la apreciación de normas jurídicas o de los hechos, siempre, claro está, que se cumplan los recaudos de admisibilidad que prevé la norma.

Además, el recurso de revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior. De ahí que la mayoría de los códigos procesales lo admitan sólo en contra de las providencias simples. En nuestra provincia, el Art. 757 del CPCyC dispone expresamente que el recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa.

3. Avocada a la cuestión traída a estudio, de la compulsada del expediente observo lo siguiente:

a) En el presente cuaderno de pruebas, la parte actora solicitó que se intime a la demandada a fin de que ponga a disposición del Juzgado la siguiente documentación: recibos de haberes suscriptos por el actor desde marzo 2015 hasta octubre 2021; planilla de asistencia y de horarios del actor; constancia de aportes realizados al Sr. Gómez desde marzo 2015 hasta octubre 2021.

b) Por decreto del 20/05/2024 ordené intimar a las demandadas para que en el término de tres días, exhiban la documentación solicitada por la parte actora ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Arts. 61 y 91 del CPL.

c) El 04/06/2024 se notificó la providencia del 20/05/2024 en el domicilio real de la accionada.

d) Mediante presentación del 04/06/2024 la letrada apoderada del demandado manifestó: *“Que vengo a exhibir documentación conforme lo ordenado en decreto de fecha 20/5/24 y notificado en domicilio*

real en fecha 4/6/24. Se adjunta en archivo, según la información obrante en el sistema de Afip, el ex empleado GOMEZ MAXIMILIANO DAVID quien estuvo bajo relación de dependencia de la razón social CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO, no así de las razón social Alexcon SAS. Periodos bajo los cuales estuvo en relación de dependencia de la razón social CONDORI CONDORI EMILIO LEONCIO: 01/04/2017 a 22/05/20217 (se adjunta BAJA POR RENUNCIA) ; 12/03/2019 a 18/10/2021 (se adjunta BAJA POR DESPIDO). Adjunto las NÓMINAS de 931 por los periodos arriba mencionados donde estuvo incluido el Sr. Gomez." (sic).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que con dicha presentación acompañó únicamente constancias de bajas de AFIP del 22/05/2017 y del 18/10/2021.

e) Por decreto del 07/06/2024 dispuse lo siguiente: *"Por presentada documentación en formato digital. Los originales deberán estar a disposición y ser presentados en Secretaría del Juzgado en caso de ser requeridos en el plazo que fijaré a tal fin. A conocimiento de la parte actora"*.

f) Mediante presentación del 10/06/2024, la letrada Leiro solicitó que se haga efectivo los apercibimientos de los arts. 61 y 91 del C.P.L., ya que la parte demandada no dio cumplimiento con la de la exhibición de la documentación solicitada, pese a estar debidamente notificada en el expediente.

g) Por providencia del 11/06/2024 dispuse lo que transcribo a continuación: *"Encontrándose debidamente notificados los demandados mediante las cédulas H105025103942, H105025103984, y H105025103990, presentadas en fecha 06/06/2024 e incumplida la exhibición ordenada; tengo presente para definitiva el apercibimiento de ley art. 91 y 61 CPL"*.

4. Ahora bien, en el caso de autos observo que la letrada Robles, en carácter de apoderada de Alexcon SAS, alegó haber incurrido en un error informático involuntario y problemas de conectividad a internet, al momento de acompañar la documentación requerida por la parte actora en el presente cuaderno de pruebas. Sin perjuicio de ello, considero que la accionada no acreditó ninguna circunstancia excepcional que permita configurar ese error como excusable. Así, de las constancias de autos surge que la parte demandada fue notificada en su domicilio real el 04/06/2024 del proveído del 20/05/2024, por lo que el plazo allí otorgado vencía, con cargo extraordinario, el 10/06/2024. No obstante, la letrada Robles, a pesar de que contaba con un plazo de tres días para cumplir con la manda judicial y que, según lo manifestado por ella, se encontraba con problemas de conectividad, efectuó una presentación ese mismo día que recibió la intimación en su domicilio real (04/06/2024) acompañando constancias de bajas de AFIP del 22/05/2017 y del 18/10/2021, cuya documentación no fue solicitada por el actor.

Sumado a ello, dicha documentación fue agregada en autos y puesta a conocimiento de la parte actora mediante providencia el 07/06/2024, sin que la accionada advierta el supuesto error invocado y, en todo caso, efectuó alguna presentación a los fines de subsanarlo.

Asimismo, con respecto a los problemas de conectividad invocados por la letrada Robles, cabe precisar que ella misma aclaró que se mantuvieron tan solo durante algunos minutos el día 04/06/2024. De este modo, considero que la brevedad de interrupción del servicio de internet tampoco justifica la falta de diligencia en el cumplimiento de la manda judicial ordenada en este cuaderno de pruebas, cuyo plazo, tal como lo indiqué precedentemente, vencía con cargo extraordinario el 10/06/2024.

Finalmente, del análisis de la presentación efectuada el 04/06/2024 no surge que la parte demandada haya mostrado, al menos, intención de cumplir con lo ordenado en providencia del 20/05/2024, en virtud de que solamente hizo referencia a las constancias de baja de AFIP del actor (adjuntadas en formato PDF) y "nóminas de 931" (no adjuntadas), sin que hiciera mención alguna respecto de la documentación expresamente solicitada por la letrada Leiro, como ser los recibos de

haberes suscriptos por el Sr. Gómez y la planilla de asistencias y horarios.

Resulta importante mencionar que en el presente caso se encuentran comprometidos los principios de improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos y de preclusión, que son obligatorios para las partes y magistrados (arts. 15 del CPL y 152 y concordantes CPCC supletorio), cuya hermenéutica correcta supone que toda presentación que se aparte de esta normativa debe ser restrictivamente considerada, porque ello significa alterar el orden y el procedimiento expresamente establecido para un mejor servicio de justicia. Sólo en el caso de presentarse circunstancias excepcionales, merecedoras de un tratamiento específico y dignas de ser meritadas, se podrían configurar excepciones al principio antes mencionado.

Desde tal óptica, considero que la providencia del 11/06/2024 se encuentra ajustada a derecho, atenta a que la demandada, a pesar de estar debidamente notificada, incumplió con la exhibición ordenada en autos, por lo que corresponde tener presente para definitiva el apercibimiento de los arts. 91 y 61 CPL, conforme lo solicitó oportunamente la parte actora.

Por todo lo expuesto, rechazo el recurso de revocatoria interpuesto por la letrada Ana de Lourdes Robles en su presentación efectuada el 18/06/2024 en contra del proveído del 11/06/2024 y, en consecuencia, confirmo el decreto recurrido. Así lo declaro.

5. Asimismo, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido en subsidio por la parte demandada, en mérito a que el decreto del 11/06/2024 resulta inapelable, conforme disposiciones del artículo 82 del CPL. Así lo declaro.

6. **Firme la presente, PROCEDA SECRETARÍA** a reservar el acceso a las partes a la documentación digital presentada por la letrada Robles el 18/06/2024, la cual no será valorada, por ser extemporánea. Cabe destacar que el Sistema de Administración de Expedientes no permite desagregar la documentación presentada en un mismo archivo, por lo que, a fin de cumplir con lo ordenado en este punto, deberá reservarse la totalidad de la presentación efectuada el 18/06/2024.

7. En cuanto al pedido de sanción disciplinaria efectuado por la letrada Leiro en su presentación del 01/07/2024, cabe precisar que no advierto que el recurso de revocatoria deducido por la demandada conlleve un mero propósito entorpecedor del proceso. Tampoco advierto una vulneración al deber de probidad y buena fé que deben guardar las partes en relación al proceso, conforme lo normado 138 del CPCC supletorio. Por lo tanto, corresponde **RECHAZAR el pedido de sanción disciplinaria** efectuado por la parte actora. Así lo declaro.

8. En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota corresponde imponerlas a la parte demandada vencida, Alexcon SAS (cfr. Art. 61 del CPCC supletorio).

9. **HONORARIOS:** corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del C.P.L.).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I. RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la la parte demandada el 18/06/2024, en contra del proveído del 11/06/2024, por lo considerado.

**II. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido en subsidio por la parte demandada, por lo tratado.

**III. Firme la presente, PROCEDA SECRETARÍA** a reservar el acceso a las partes de la presentación del 18/06/2024, la cual no será valorada, por lo considerado.

**IV. RECHAZAR el pedido de sanción disciplinaria** efectuado por la parte actora, por lo tratado.

**V. COSTAS:** a la parte demandada vencida, por lo considerado.

**VI. DIFERIR** pronunciamiento para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. "b" del C.P.L.).

**REGISTRAR Y COMUNICAR.**- JIPP

Actuación firmada en fecha 12/08/2024

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/545ba7a0-55c6-11ef-afd7-dd411172765c>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d76439e0-55c7-11ef-9378-af6bd35f065e>